



**EDILBERTO OROZCO VERGARA  
Y ASOCIADOS S.A.S.**

## **NOVEDADES TRIBUTARIAS**

**No. 551 - Santiago de Cali, 22 de diciembre de 2023**

### **TEMAS:**

- 1. VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO REQUISITOS PARA ACEPTACIÓN DE PASIVOS.**
- 2. UVT APLICABLE PARA EL AÑO GRAVABLE 2023.**

### **1. VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO REQUISITOS PARA ACEPTACIÓN DE PASIVOS.**

Por considerarlo de mucho interés, y ser conscientes de las series de dificultades a que se enfrentan los contribuyentes a la hora de justificar los pasivos solicitados en las declaraciones tributarias, las cuales terminan en controversias difícilmente solucionadas en favor de ellos, en la presente oportunidad, como lo hemos hecho en años anteriores SUGERIMOS SOBRE LA IMPERIOSA NECESIDAD de que, antes de este Diciembre 31, se verifique que los pasivos que serán solicitados en los denuncios fiscales correspondientes al año gravable 2023 cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos en la ley.

La solicitud de pasivos sin el lleno de la totalidad de los requisitos, bien sea por parte de los obligados o no a llevar contabilidad, conlleva a la imposición de onerosas sanciones por parte de la autoridad tributaria las cuales son casi imposibles de cuestionar con éxito.

Para facilitar la comprensión del tema compartimos los siguientes aspectos que recomendamos su juiciosa revisión:

#### **1.1. Requisitos para la aceptación fiscal de pasivos**

Conforme el artículo 770 del Estatuto Tributario, para el caso de sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, los pasivos deben respaldarse con documentos idóneos que cumplan todas las formalidades exigidas para la contabilidad, de los cuales se desprenda la existencia de una deuda clara, expresa y exigible.

NIT: 890.310.775-9

Carrera 100 No. 11-90 Oficina 708 Torre Valle del Lili - Edificio Holguines Trade Center, Cali - Colombia.

Teléfonos: 315 3088 - 315 3089 - 332 4325 Fax: 331 5070

E-mail: [consultores@orozcoasociados.com.co](mailto:consultores@orozcoasociados.com.co) / Página web: [www.orozcoasociados.com.co](http://www.orozcoasociados.com.co)



Los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad solo podrán solicitar aquellos pasivos que se encuentren respaldados por documentos de fecha cierta, requisito que debe satisfacerse antes de finalizar este año 2023, no importa que la obligación haya sido adquirida en años anteriores y los pasivos declarados y aceptados en las declaraciones presentadas por esos años.

Si los pasivos no cumplen los mencionados requisitos solo serán reconocidos fiscalmente si se demuestra que las cuentas por cobrar (créditos) y sus rendimientos fueron oportunamente declarados por el beneficiario (personas naturales y sociedades) (Esta sería una prueba supletoria).

**Además de lo anterior, para ambos casos, se deberá conservar, por el término de la firmeza de la declaración de renta (Art. 632 E.T. Y Art. 46 Ley 962/05), los documentos que permitan acreditar la cancelación de la deuda.** Para estos efectos deben observarse las reglas del artículo 771-5 del Estatuto Tributario que restringe la aceptación de los pasivos en los eventos que no se paguen por los medios aceptados (utilizando el sistema financiero), o no se hayan utilizado las formas de extinción de las obligaciones que contempla el código civil.

### **1.2. Rendimientos**

Para efectos de la prueba supletoria, mencionada en el numeral anterior, los beneficiarios de los pasivos (titulares de las cuentas por cobrar), además de la obligación de demostrar que la cuenta por cobrar fue declarada oportunamente, deberán:

- Generar y declarar rendimientos, o
- Determinar rendimientos presuntivos, tratándose de deudas entre sociedades y accionistas, de acuerdo con el porcentaje establecido por el Gobierno Nacional, cuando los reales sean inferiores a ellos.

### **1.3. Fecha cierta de documentos**

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación. (Art. 767 E.T.).

Por lo anterior sugerimos revisar y verificar, juiciosamente, el cumplimiento del mencionado requisito así como los mencionados en los numerales anteriores, sobre pasivos, con el fin de que antes que finalice este 31 de diciembre se efectué la diligencia de presentación personal ante notario de los documentos que acrediten la existencia de una deuda clara, expresa y exigible, si aún no se ha efectuado este trámite.

### **1.4. Sanción por declaración de pasivos inexistentes**

El artículo 239-1 del Estatuto Tributario regula el procedimiento a seguir cuando se omiten activos o declaran pasivos inexistentes y se subsana la irregularidad, o las Oficinas de Impuestos la detecta, consagrando que:



- a. Los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.
- b. Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente el valor de estos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará sanción por inexactitud del 200% sobre dicho impuesto.
- c. Si el contribuyente incluye activos omitidos o excluye pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud del 200%.

### **1.5. Noción de inexistencia de pasivos**

La inexistencia fiscal del pasivo no solo se acredita cuando la obligación o el tercero son irreales o inexistentes sino también cuando no se encuentra debidamente probado.

Se entiende por pasivos inexistentes aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

## **2. UVT APLICABLE PARA EL AÑO GRAVABLE 2024**

La Resolución 187 de noviembre 28 de 2023, de la DIAN, fijó en \$47.065 el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) que regirá durante el año 2024.

***“QUE ESTAS FESTIVIDADES DE NAVIDAD SEAN OPORTUNIDAD PARA LLENAR DE GOZO NUESTROS CORAZONES Y EL DE TODOS NUESTROS SERES QUERIDOS”***

... / ...